CAS N° 1857-2010 LIMA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil diez

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandado Orlando Antonio Osorio Maquiña contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de enero del dos mil diez que confirma la apelada de fecha seis de enero del dos mil nueve, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**.----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la sentencia de vista como de la resolución de primera instancia, conforme a lo regulado en el inciso 2 del citado artículo, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) Adjunta tasa por interposición del recurso de casación.-----SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----**TERCERO.-** Que, respecto **al requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.----

CAS N° 1857-2010 LIMA

CUARTO.- Que, el impugnante invoca como causal de su recurso: a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 318, 319, 320, 327, 339, 2003 y 2006 del Código Civil; b) Infracción normativa por indebida aplicación, como resultado de una interpretación errónea del artículo 333 inciso 6 del Código Civil; y, c) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial, relativa a la conducta deshonrosa.--**QUINTO**.- Que, fundamentando la denuncia descrita en el numeral a) del considerando precedente, el recurrente alega que los artículos 339, 2003 y 2006 del Código Civil -referidos a la caducidad- no fueron aplicados en la sentencia de vista, no obstante haber sido invocados oportunamente, en razón a que la sentencia se sustenta en un video del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, esto es de hace dieciocho años, inaplicando el artículo 339 del Código Civil, que establece que la acción basada en el artículos 333 incisos 1, 3, 9 y 10 caduca a los seis meses de conocida o cinco años de producida, la que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causal, también se inaplican los artículos 2003 y 2006 del Código Civil. Además, el video donde aparece recibiendo el beso de una dama asistente al evento, deviene en un acontecimiento ocasional y eventual, por ello, no puede considerarse como prueba de una conducta o de un comportamiento habitual o permanente.----SEXTO.- Que, sustentada así la causal invocada se advierte que no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, no establece de manera clara y precisa la forma en qué se habría incurrido en las infracciones denunciadas, ni como éstas habrían incidido en la decisión contenida en la resolución impugnada, más aún si las normas invocadas no resultan de aplicación al caso de autos donde se ha declarado fundada la demanda de divorcio incoada contra el recurrente por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, que según el artículo 339 del Código Civil, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. Además, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la conducta deshonrosa atribuida al demandado, no sólo se acredita con el video a que se hace referencia

CAS N° 1857-2010 LIMA

en el recurso de casación, sino con las fotografías, dedicatorias amorosas y cartas dirigidas al demandado obrantes de fojas ocho a ciento setenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, siendo inexacto lo afirmado por el recurrente. Asimismo, no se precisa la pretensión casatoria, por tanto, este extremo del recurso deviene

improcedente.-----

SÉTIMO.- Que, respecto a la infracción de los artículos 318, 319, 320 y 327 del Código Civil, el impugnante refiere que durante diez años los justiciables se sometieron a un régimen legal, lo que fue invocado expresamente por el demandado en la primera y segunda instancia, las instancias de mérito inaplican las normas invocadas pues es insostenible legalmente la coexistencia de dos regímenes legales antagónicos dentro del patrimonio, cuando los cónyuges decidieron someterse al régimen de separación patrimonial, después de proceder a convenir la liquidación, formación de inventario y adjudicación de bienes.-----

OCTAVO.- Que, analizando la causal invocada, se advierte que no cumple con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, conforme a la sentencia de primera instancia, confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista, en autos se acreditó que los fondos existentes en las cuentas bancarias detalladas en la demanda provenían de aportes de ambos cónyuges, según se advierte de la escritura pública de separación de patrimonios, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por consiguiente, conservan su condición de bienes sociales; en consecuencia se advierte que el demandante cuestiona la forma en que las instancias de mérito han valorado los hechos y pruebas correspondientes, pretensión inviable es sede casatoria por contravenir los fines del recurso contenidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; finalmente, no se precisa si la pretensión casatoria es anulatoria o revocatoria, por tanto, este extremo del recurso también debe ser desestimado.----

CAS N° 1857-2010 LIMA

NOVENO.- Que, en cuanto a la infracción del artículo 333 inciso 6 del Código Civil, el recurrente afirma que según la sentencia de vista, la conducta deshonrosa imputada a su persona ha sido fehacientemente acreditada con las fotografías, dedicatorias amorosas y cartas dirigidas a éste; sin embargo, la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común contenida en el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, se refiere a la "multiplicidad de hechos" de carácter abusivo que dan lugar al decaimiento del vínculo matrimonial, como la homosexualidad, aberraciones sexuales, tráfico de drogas, juego habitual, estados de vagancia, embriaguez o consumo de alcohol permanente; iqualmente refiere que la sentencia de vista ha obviado la definición jurídica de "conducta deshonrosa" como "práctica habitual", en todo caso, no se ha acreditado la repetición de los supuestos actos o inconductas deshonestas, pues las supuestas cartas no fueron remitidas al recurrente, sino encontradas en la memoria de la computadora de la oficina de la demandante utilizada por la secretaria Roxana Judith Cam Prado, quien laboraba conjuntamente con su esposo Ronald O'Connor Porras; en todo caso, fueron halladas después de haberse violentado la oficina del demandado, lo mismo ocurrió con las fotografías que pertenecían a la señora Cam Prado. Señala que las cartas y fotos, nunca fueron remitidas sino encontradas y obtenidas mediante violencia por parte de la demandante, lo cual fue reconocido de manera expresa por ella, es decir, se mantenían en forma reservada, por lo que en éste extremo la sentencia de vista ha interpretado erróneamente el artículo 333 inciso 6 del Código Civil, bajo conceptos ajenos y distintos a la doctrina jurisprudencial, por lo que no se pide una revaloración de la prueba sino se denuncia el error en la interpretación de la

norma.----

DÉCIMO.- Que, sustentada así la causal invocada, se advierte que la misma no cumple con el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que no acredita la incidencia directa que la presunta infracción habría tenido sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por cuanto, el recurrente se

CAS N° 1857-2010 LIMA

limita a realizar alegaciones sobre el fondo de la controversia, argumentando que los medios probatorios invocados en la sentencia de vista no fueron dirigidos a su persona ni acreditan la habitualidad de la conducta deshonrosa imputada en su contra; por otro lado, alega que los medios probatorios, consistentes en fotografías, dedicatorias amorosas y cartas dirigidas al demandado fueron obtenidas ilícitamente, pues fueron sustraídos de su oficina; sin embargo, este extremo, es un cuestionamiento probatorio que no fue formulado en su oportunidad, pues no se advierte de autos que el recurrente haya cuestionado el contenido de los documentos ni la forma de su obtención, en la etapa procesal correspondiente. Asimismo, el recurrente alega que la Sala Superior no precisa en qué consiste la conducta deshonrosa, lo que no resulta cierto, pues de la lectura de la sentencia de vista se anota en qué consiste y cómo se acredita la conducta deshonrosa en la que incurre el demandado, señalando: "(...) ha sido fehacientemente acreditada con las fotografías, dedicatorias amorosas y cartas dirigidas al demandado que corren de fojas ocho a ciento setenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, de las que se aprecia que el emplazado ha sostenido una relación sentimental con Roxana Judith Cam Prado. quien además laboraba como secretaria en la Notaría Pública de la demandante, conforme es de verse de las instrumentales de fojas diecinueve a veintiséis: aunado a ello del acta de visualización de video de fojas novecientos veinticuatro a novecientos veinticinco se aprecia una escena que el demandado se encontraba en un evento social acompañado de una señorita que no era su cónyuge, la que se estaba recostando en su hombro y a quien abrazaba cariñosamente, llegando inclusive a besarla en la boca; pruebas que configuran la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal de conducta deshonrosa invocada por la demandada, tanto más si todo ello se corrobora con las declaraciones testimoniales de fojas seiscientos noventa y dos y doscientos setenta y dos", con lo cual, se advierte que el recurrente busca que esta Sala Suprema revalore las pruebas ya analizadas por las instancias de mérito, lo que no se encuentra permitido en sede

CAS N° 1857-2010 LIMA

casatoria. Asímismo, no se precisa si la pretensión casatoria es anulatoria o revocatoria, por tanto, este extremo del recurso también debe ser desestimado.-----UNDÉCIMO.- Que, en cuanto a la última causal, alega que la Sala Superior inaplicó la doctrina jurisprudencial contenida en el expediente sesenta y dos guión dos mil cinco Arequipa, la cual señala que la caducidad consiste en el cumplimiento de un plazo previsto en la ley a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinada.----**DUODECIMO.-** Que, dicha causal denunciada debe desestimarse toda vez que hasta la fecha no existen precedentes judiciales sobre la materia controvertida, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se debe declarar improcedente este extremo-----Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento noventa y cuatro por Orlando Antonio Osorio Maguiña; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Jesús Amezaga Valderrama con Orlando Antonio Osorio Maguiña sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA